



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **22 FEB 2018**.

DEMANDANTE: WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RADICACIÓN: 150013331005 2010 00192-00
ACCION: REPARACION DIRECTA

Ingresas el Proceso al despacho con informe Secretarial (fl. 409) y una vez revisado el expediente se observa que los numerales SEPTIMO y OCTAVO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2018, ordenan el cumplimiento de la misma con base en los artículos 187 y 192 del CPACA, circunstancia que es necesaria aclarar en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, en relación con la aclaración de la sentencia, dispone que dentro del término de ejecutoria, ésta podrá ser aclarada en los conceptos o frases que establezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

Conforme a lo anterior y verificado el expediente se observa que este fue radicado el 14 de septiembre de 2010 (fl. 95), es decir, en vigencia del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, por ende la indexación e intereses aplicables es el establecido en los artículos 176 y 177 del CCA, sin embargo en sentencia proferida el 09 de febrero de 2018 (fl. 875 y ss) se ordenó dar cumplimiento con base en los artículos 187 y 192 del CPACA, orden que contraría lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA, y así lo ha señalado el Consejo de Estado que en providencia del 20 de octubre de 2014¹, señaló:

"8. Régimen de intereses de mora que aplica a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: regulación de los arts. 177 del CCA² y 195.4 del CPACA³.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Actor: LIDA DEL CARMEN SUAREZ Y OTROS, Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS- Y OTRO.

² Art. 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

"Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses convencionales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

"En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo." -Apartes tachados inexecutable-

³ Art. 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

Los arts. 177 del CCA y 195 del CPACA reclaman examinar la manera cómo se aplican a los procesos judiciales, atendiendo a la posibilidad siempre latente de que el condenado incurra en mora de pagar la obligación pecuniaria que adquiere por causa de una sentencia o de un acuerdo conciliatorio. Se trata de la constante procesal que, institución por institución del CPACA, exige precisar la vigencia que tiene cada una de estas dos normas en los procesos judiciales en curso y en los que iniciaron después de su vigencia.

(...)

No obstante, lo cierto es que tratándose de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA creó una norma especial de transición procesal, de modo que la anterior no rige esta clase de procesos. El art. 308 estableció la regla inversa: el CPACA no aplica -en ninguno de sus contenidos- a los procesos iniciados antes de su entrada en vigencia; por el contrario, sólo rige los procesos judiciales iniciados en virtud de una demanda presentada después de su vigencia: "... las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

El efecto práctico de la anterior transición procesal se expresa en que: i) la demanda presentada antes de la vigencia del CPACA determina que el proceso que se inició continúa su trámite, hasta culminarlo, conforme al CCA, y ii) la demanda presentada en vigencia del CPACA avanzará, hasta culminar, conforme a las reglas del CPACA. En ambas hipótesis, tanto la primera como la segunda instancia se rigen, integralmente, por el estatuto procesal con que inició el trámite; pero esto no aplica a los recursos extraordinarios que se promuevan contra la sentencia dictada en el proceso ordinario, porque son distintos, es decir, no son una parte o instancia más del proceso sobre el cual se ejerce la nueva acción.

También es un efecto propio del sistema de transición que acogió el art. 308, que durante muchos años la jurisdicción de lo contencioso administrativo aplicará, en forma paralela y con la misma intensidad, dos sistemas procesales: el escritural y el oral; aquél regirá hasta que se extingan todos los procesos iniciados conforme al CCA., y éste regirá todo lo iniciado conforme al CPACA. En este contexto, las reglas del CCA no gobiernan ningún aspecto del CPACA, ni siquiera para llenar vacíos o lagunas; ni las del CPACA aplican al CCA, ni siquiera para un propósito similar."

"1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

(...)

"3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

"4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

"La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

(...)

¹ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

"Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."



Con base en lo anterior y en la sentencia antes referida el Consejo de Estado concluyó que:

- i) Los procesos cuya demanda se presentó *antes* de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó *antes*, **causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA**, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.
- ii) Los procesos cuya demanda se presentó *antes* de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta *después*, **causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA**, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.
- iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.

Así las cosas, observa el despacho que la demanda de la referencia radicada bajo la vigencia del CCA expediente que fue tramitado bajo esa misma normatividad, contiene en la parte resolutive de la sentencia de fecha 09 de febrero de 2018, una inconsistencia normativa, al ordenar su pago bajo las disposiciones del CPACA., y en virtud de la norma que autoriza la aclaración de la sentencia en los casos en que existan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, y atendiendo al principio de la congruencia que debe guardar la parte resolutive de la sentencia, el Despacho de oficio aclarará la sentencia, indicando que la indexación y su correspondiente cumplimiento debe realizarse bajo lo dispuesto en los artículos 177 y 178 del CCA.

Finalmente se ordenará que por secretaría se notifique a las partes del presente auto, en la forma indicada en el inciso primero del Art. 310 del C.P.C.; que conduce a determinar que este tipo de decisiones deben notificarse en la misma forma que la sentencia, esto es por edicto.

En relación con los demás puntos resolutive de la sentencia del 09 de febrero de 2018, permanecerán incólumes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARAR los numerales SEPTIMO y OCTAVO de la Sentencia proferida el 09 de febrero de 2018, proferida por este Despacho, quedaran así:



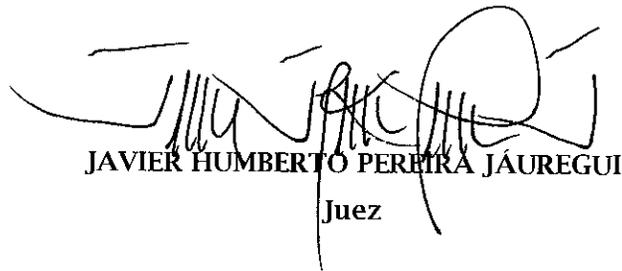
“SEPTIMO: CONDENASE a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a pagar la indexación de las sumas adeudadas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 178 del CCA.

OCTAVO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia dentro del término previsto en el artículo 177 del CCA.”

SEGUNDO: Manténganse incólumes los demás puntos resolutivos de la sentencia del 09 de febrero de 2018.

TERCERO: Ordenar la notificación a las partes del presente auto, en la forma indicada en el inciso 1º del artículo 310 del C.P.C., que conduce a determinar que este tipo de decisiones deben notificarse en la misma forma que la sentencia, esto es por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PERERA JAUREGUI
Juez